

Presidencia / 2017 / 1532  
DETFC



Solicitud: Declaratoria de Alerta de Violencia de Género ("AVGM")

Promoviente: "Protección Popular Nacional A.C." y "SUMANDO POR GUERRERO A.C."

Expediente:



**C. PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES.**

PRESENTE.

**ALEJANDRO SÁNCHEZ ALVARADO y FRANCISCO JAVIER TORRES MIRANDA** promoviendo con el carácter de "Representantes Legales" de las organizaciones civiles denominadas "**Protección Popular Nacional A.C.**" y "**SUMANDO POR GUERRERO A.C.**", en términos de los instrumentos notariales número NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE, pasado ante la fe del Notario Público número Ciento Cuatro de la Ciudad de México, Lic. José Ignacio Senties Laborde, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (**ANEXO 1**) y el instrumento notarial número VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES, pasado ante la fe del notario público número TRECE del Distrito Notarial de Tabares, Lic. Arturo Betancourt Sotelo, de fecha diecisiete de octubre de 2012 (**ANEXO 2**) respectivamente; con fundamento en los artículos 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás relativos, ante usted, comparezco para exponer:

Para los efectos de lo establecido en el numeral 33, fracción "II" del Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala como domicilio para oír y recibir todos tipo de notificaciones el ubicado en:



Así mismo, se autoriza para recibir notificaciones en términos del precepto legal antes citado, a los CC. Noé Alexis Cruz Ramírez y/o Glen Fernando Meyenberg Gaspar de Alba y/o Lumy Evelyn Muñoz del Toro y/o Jonathan Yair Bárcenas Pérez y/o Daniel Ernesto Castro Bobadilla y/o Alberto Torres Bailleres.

Que por medio del presente escrito, en ejercicio de las prerrogativas que reconocen los numerales 1, 8, 9, 21 párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16.1, 25, 32.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14.1 y 22.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 20.1, 22, 28 y 29.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24 fracción "III" de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 32 de su Ley Reglamentaria, vengo a solicitar se realice la "**DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LAS MUJERES**" ("AVGM") en el estado de **PUEBLA**, dentro de los límites que se señalan en el cuerpo del presente escrito, lo anterior por ser legalmente procedente y en virtud de que existe una necesidad real y un riesgo potencial e inminente que exige la determinación y realización de medidas **EFFECTIVAS** por parte del Sistema Nacional de Prevención,

Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, que tengan por objeto salvaguardar la integridad, desarrollo y las máximas prerrogativas de las mujeres que habitan dentro de la demarcación territorial antes señalada; para efectos de lo anterior, en cumplimiento a los términos del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se hace valer lo siguiente:

## HECHOS.

**PRIMERO.-** Es un “HECHO NOTORIO”<sup>1</sup> que en los últimos 9 años, los índices delictivos en todo el territorio que comprenden los Estados Unidos Mexicanos han incrementado exponencialmente, sin embargo es destacable hacer notar el incremento porcentual desproporcionado entre el número de víctimas de sexo femenino y masculino dentro de determinadas zonas del país.

**SEGUNDO.-** Es el caso que actualmente y derivado de la problemática generalizada de violencia en contra de las mujeres, en 12 estados de la República Mexicana se ha declarado la “Alerta de Violencia de Género”, sin embargo “PUEBLA” no forma parte de ellos, en virtud de que se ha negado la procedencia de la misma por la Secretaría de Gobernación.

**TERCERO.-** Ahora bien, la petición que se promueve encuentra sustento en la inminente necesidad de tomar medidas *efectivas* de emergencia, preventivas, correctivas y tendientes a erradicar por completo la violencia de género en el estado de Puebla aun y cuando el día 27 de Julio de 2017 la Secretaría de Gobernación resolvió la negativa sobre la “Solicitud de Alerta de Violencia de Genero Contra las Mujeres para el Estado de Puebla”; para mayor claridad a lo anterior, cabe hacer un análisis histórico cualitativo y cuantitativo en la evolución de la situación de riesgo dentro de la demarcación, mismo que se realiza en los siguientes términos:

1. El día 09 Marzo de 2016 la Organización Civil denominada: “Instituto Mexicano de Psicología Jurídica A.C.” por medio de su representante, realizó la solicitud ante la “Secretaría Ejecutiva” de la Declaratoria de “AVGM” para el Estado de Puebla.
2. El día 30 de Marzo de 2016 la Organización Civil denominada “Todos para Todos A.C.” por medio de su representante, realizó la solicitud ante la “Secretaría Ejecutiva” de la Declaratoria de “AVGM” para 28 municipios del Estado de Puebla.
3. En atención a los principios de economía procesal y en virtud de que existía un posible contexto de violencia feminicida, ambas solicitudes se acumularon en un solo expediente y fueron admitidas con fecha 12 de Abril de 2016 por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM).

---

<sup>1</sup> 1000477. 163. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN , Pág. 4693.

4. Una vez admitidas las solicitudes, el 19 de Abril de 2016, sesionó por primera vez el “grupo de trabajo” en términos de los numerales 36 Bis, 36 Ter primer párrafo, 37 y 38 primer párrafo de la Ley Reglamentaria, posterior a ello se notificó el informe sobre la situación de violencia a la Secretaría de Gobernación y éste a su vez hizo saber de las propuestas emitidas en dicho informe al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.
5. En Julio de 2016, el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, aceptó las propuestas realizadas por el grupo de trabajo en el contenido del informe rendido y se le otorgó un plazo de 6 meses para su implementación.
6. El 17 de Enero de 2017, el gobierno del Estado de Puebla remitió a la “CONAVIM” la información de la implementación de las medidas realizadas, derivadas de las propuestas hechas por el grupo de trabajo, mismas que se describen dentro de la “RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE PUEBLA” emitido el día 7 de Julio de 2017, dentro del apartado referente a los “CONSIDERANDOS”, específicamente en el identificado con el número “2”, dentro de sus incisos del “a)” al “q)”<sup>2</sup>.
7. En consecuencia a lo señalado en el punto inmediato anterior y en virtud de que el Gobierno del Estado de Puebla rindió su informe con las medidas implementadas en tiempo y forma, el “grupo de trabajo” consideró que las acciones realizadas satisfacían las recomendaciones planteadas para comenzar a revertir la situación de atención inmediata y por tal motivo, bajo el argumento de: “el contexto y circunstancias específicas de carácter cultural, social y económico que limitan el ejercicio cabal de los derechos humanos de las mujeres, en razón de género” se calificaron de efectivas las medidas, sin atender a valorar los factores cuantitativos de las mismas y sus efectos.

8. Esto es relevante, en virtud de que como se aprecia en el apartado de los “RESOLUTIVOS” de la “Resolución de la Secretaría de Gobernación”, la determinación va en el sentido de legitimar las acciones emprendidas por el Gobierno de Puebla dado que contribuyen a la “prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la entidad”, aunado a ello se dictan 8 medidas específicas adicionales al gobierno estatal y lo somete a valoración por un periodo adicional de 6 meses para el cumplimiento de las mismas.

**CUARTO.-** Todo lo anterior es de gran trascendencia para la solicitud que se presenta, en virtud de que la valoración de la admisión e incluso su procedencia puede estar sujeta a la determinación de que el Gobierno Estatal ha llevado a cabo

---

<sup>2</sup> Secretaría de Gobernación. (2017). “RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE PUEBLA”. CIUDAD DE MÉXICO: Pp. 2-6.

acciones tendientes a atender la situación de emergencia, sin embargo es obligación de la Secretaría Ejecutiva y del sistema en general, hacer una valoración de la efectividad de las medidas aplicadas, es decir que las acciones realizadas por el gobierno estatal atiendan de fondo la contingencia social que se presenta y para el caso debe verse reflejada su efectividad en la disminución de los índices de violencia en contra de las mujeres, pues de otro modo estaríamos en la presencia de medidas insostenibles que en nada contribuyen a la resolución del problema; por tal motivo y a fin de evidenciar la gran necesidad de que se declare la “AVGM” se realiza un análisis estadístico que comprueba que las **MEDIDAS ORDENADAS Y REALIZADAS POR EL GOBIERNO DE PUEBLA NO SON EFECTIVAS**, pues a partir de su vigencia en julio de 2016, lejos de mejorar la crisis social de violencia en contra de las mujeres, ha empeorado exponencialmente, pues es evidente el contexto desfavorable dentro de la entidad y estadísticamente se ve representado del siguiente modo:

## 1. FEMINICIDIOS:

Para efectos de hacer un análisis de la efectividad de las medidas adoptadas por el estado de Puebla para combatir la “violencia feminicida”, se debe hacer una valoración comparativa del periodo de enero – mayo y junio – diciembre de 2016; lo anterior en virtud de que las acciones se comenzaron a implementar a partir del segundo periodo; de lo anterior tenemos que en el año 2016 mientras no se aplicaban las medidas para prevenir y erradicar la violencia de género, el número de feminicidios ascendió a 44, mientras que **EN EL PERIODO EN QUE EL ESTADO IMPLEMENTÓ LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL “GRUPO DE TRABAJO”, EL NÚMERO DE FEMINICIDIOS FUE DE 51, lo que significa que las acciones emprendidas carecen de efectividad y de todo sentido, pues puede decirse que es irrelevante su aplicación si no encuentran sus efectos positivos en el mundo de lo fáctico**, pues si bien es cierto que el problema atiende a circunstancias culturales, sociales, económicas y políticas complejas y se gesta en un cúmulo de factores, también lo es que la coordinación de esfuerzos de las instituciones que integran el “sistema” debe contemplar medidas de emergencia, de rápida respuesta, que tengan sus efectos en un corto plazo con el fin de garantizar en la mayor medida de lo posible las prerrogativas de los grupos en desventaja social, en este caso, las mujeres y no solo adoptar medidas que por su complejidad verán sus efectos a mediano o incluso largo plazo.

Bajo el criterio antes señalado y en virtud de que el periodo de junio – diciembre de 2016 fue el periodo en el cual se implementaron las acciones por parte del Gobierno del Estado, mismas que fueron valoradas y aprobadas como efectivas por la Secretaría de Gobernación, podemos obtener que en una estadística general, cada 3.5 días se comete un feminicidio en Puebla, esto sin considerar que las personas desaparecidas, la gran mayoría de veces



existen delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres que ameritan un trato especial al sector en desventaja y en ese tenor se deriva el análisis de desapariciones dentro de la demarcación, pues del año 2008 al 2017, el número de desaparecidos de ambos sexos ha incrementado en Puebla y en México, sin embargo, las desapariciones de hombres en la entidad federativa ha incrementado porcentualmente en ese periodo, en 721.7%, mientras que las de mujeres han incrementado por 5,120%.<sup>4</sup>

En el año 2016 se reportaron un total de 279 desaparecidas, de Enero a Julio de 2017 se reportaron **261 casos**. **Es decir, APENAS EN 7 MESES DEL PRESENTE AÑO, HAN DESAPARECIDO EL 93.6 % DEL TOTAL DE MUJERES DESAPARECIDAS EN TODO EL 2016 EN PUEBLA, es decir, es evidente que las medidas que fueron calificadas como efectivas por la Secretaría de Gobernación y por consenso del “Grupo de Trabajo”, aplicadas por el gobierno de Puebla a partir de Julio de 2016 a julio de 2017 no tuvieron una consecuencia favorable, pues lejos de disminuirse los índices de desaparecidas, se han incrementado; eso, sin considerar que existe una tendencia a que de julio a diciembre de 2017 se incremente exponencialmente el número.**

<u>PERIODO.</u>	<u>DESAPARECIDAS.</u>
2016.	279
Enero - Julio 2017.	261
2016 - Julio 2017.	540

En otras palabras, también se puede decir que en proporción, para el año 2008 cada 9.4 días había una desaparecida, para julio de 2017 cada 19 horas desaparece una mujer en Puebla.

### 3. DELITOS SEXUALES:

La necesaria atención integral de la situación, amerita no solo analizar los delitos de mayor impacto que trascienden en la vida, libertad o integridad física de las mujeres, pues existe un número importante que las identifica también, como las principales víctimas de delitos sexuales, dentro de los contemplados se encuentran: “violación”, “estupro” y otros.

Para analizar lo presente es necesario realizar una valoración de los índices del año 2016, en comparación con los del periodo enero - agosto 2017, lo anterior a fin de comparar si las medidas establecidas por el Gobierno de Puebla son efectivas y lograron un control en los índices, mismo que se realiza del modo siguiente:

---

<sup>4</sup> <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rmped>

<b>2016</b>	Violación	649
	Estupro	131
	Otros Sexuales	543
	Total Delitos Sexuales	1.323
<b>ago-17</b>	Violación	469
	Estupro	70
	Otros Sexuales	303
	Total Delitos Sexuales	842

De lo anterior se desprende que en apenas 8 meses del año 2017, se han cometido porcentualmente el 72.2 % del total de los delitos que se cometieron en todo el año 2016, lo que también significa que ante la tendencia de que en los meses de septiembre a diciembre de 2017 se puedan cometer delitos sexuales en perjuicio de mujeres en tendencias proporcionales similares, se podría rebasar el índice del año inmediato anterior.<sup>5</sup>

**QUINTO.-** De todo lo anterior se desprende que si bien es cierto que el Gobierno de Puebla ha ejercido acciones en obediencia a las recomendaciones hechas por el “grupo de trabajo”, tales acciones no son efectivas en sus efectos, pues es un hecho comprobable que desde junio de 2016 que se inició su aplicación hasta la presente fecha, los índices generales de violencia contra la mujer en la demarcación han ido en aumento y bajo tal razonamiento es que se deben tomar medidas especiales emergentes para contener la violencia por medio de la “Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres” en términos del artículo 38 Bis<sup>6</sup> del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ante lo anterior cabe señalarse que si bien la resolución de la Secretaría de Gobernación de fecha 7 de Julio de 2017, ordena se amplíe el periodo de valoración de las acciones realizadas por el Gobierno de Puebla por un plazo de 6 meses y a su vez se realicen 8 recomendaciones en suma a las ya realizadas, no debe ser motivo para no valorar la presente solicitud, en virtud de que ha sido promovida posterior a

<sup>5</sup> <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-datos-abiertos.php>

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 38 BIS.-** La declaratoria de alerta de violencia de género deberá contener lo siguiente:

- I. Las acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado;
  - II. Las asignaciones de recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género, por parte de la entidad federativa;
  - III. Las medidas que deberán implementarse para dar cumplimiento a la reparación del daño previsto en el artículo 26 de la Ley;
  - IV. El territorio que abarcará las acciones y medidas a implementar, y
  - V. El motivo de la alerta de violencia de género.
- Una vez emitida la declaratoria de alerta de violencia de género, el grupo de trabajo se constituirá en el grupo interinstitucional y multidisciplinario a que se refiere la fracción I del artículo 23 de la Ley.

No procederá la investigación de hechos relacionados con solicitudes previamente presentadas que ya hubieran dado lugar a informes por parte del grupo de trabajo. Las solicitudes que se presenten por los mismos hechos se acumularán al expediente inicial para que la Secretaría Ejecutiva lo haga del conocimiento del grupo de trabajo.

los 3 meses que ordena la Norma Reglamentaria y se realiza con el fin de contener mayores daños irreparables a la sociedad, pues este órgano de gobierno, debe de tomar en cuenta que la norma general de la materia, le reconoce atribuciones e impone obligaciones y en ese sentido su inobservancia recae en una responsabilidad directa, en virtud de que el “sistema” conforme a las particularidades, se convierte en el órgano garante de los derechos máximos, y es sobre quien recae la responsabilidad de garantizar el pleno goce y desarrollo de las prerrogativas de las mujeres, en tal virtud, solicito amablemente se dé trámite a la solicitud, se integre el “grupo de trabajo” y que el mismo atienda al contenido del presente escrito, para su valoración, PUES DE NO SER ASÍ SE ESTARÍA DANDO EL MENSAJE DE QUE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ES TOLERADA.

### **PROCEDECENCIA DE LA SOLICITUD.**

Como se ha señalado con anterioridad, la autoridad a que me dirijo debe contemplar una serie de factores sistémicos para tomar la determinación de la admisión y posterior declaración colegiada y para ello se tiene la necesidad de asumir con entera responsabilidad el encargo que la norma constitucional, la general y su reglamentaria establecen, ello en virtud de que la dilación en la determinación o la evasiva de hacer valer la norma con el fin de proteger y garantizar en las mujeres el pleno goce de sus derechos humanos puede tener consecuencias sociales graves de imposible reparación y directas para la autoridad de índole penal o administrativa, en virtud de que dentro del orden de estado, deben ejercer las acciones que conforme a sus atribuciones se les reconoce para garantizar el derecho.

Para mayor claridad a lo anterior, en atención a la justificación de procedencia de la declaratoria de alerta de violencia de género y a fin de que se observe, bajo el amparo de lo contenido en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, se debe atender a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente al caso conocido como “Campo Algodonero vs México” donde se condenó al estado mexicano, entre otras cosas a tomar las medidas necesarias y a hacer uso del máximo de sus recursos para perfeccionar la norma y la aplicación efectiva de políticas públicas que tengan por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en contra de las mujeres; esto en virtud de que dicha resolución resulta aplicable y en sus términos obligatoria para los órdenes de gobierno sobre los que recae la obligación de garantizar el derecho tutelado; para mayor abundamiento y a fin de que se de cumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas por el estado mexicano, se transcribe la parte conducente de la sentencia:

“258. [En relación al deber de prevención], se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas



pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención. (...)

281. En el presente caso, existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida:

282. Sobre el primer momento –antes de la desaparición de las víctimas- la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva *per se* la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente, la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez-, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

283. En cuanto al segundo momento –antes del hallazgo de los cuerpos- el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

284. México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida (...).

400. (...) La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. (...)

El Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

- i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, y
- vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

#### **LEGITIMACIÓN.**

Las Asociaciones Civiles: "Protección Popular Nacional A.C." y "SUMANDO POR GUERRERO A.C.", posee legitimación activa en la causa, es decir, se tiene la titularidad del derecho para solicitar la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género ("AVGM"), toda vez que se trata de un tema de interés social y de orden público, que trasciende más allá de un ámbito de territorialidad, pues incluso en su gravedad puede decirse que la afectación trasciende a nivel nacional, aunado que las Asociaciones Civiles tiene como objeto social, el respetar y promover los Derechos Fundamentales concebidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los Derechos Humanos contemplados en los Tratados Internacionales de los que México es parte, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9 y 133 de la Constitución Federal en relación a lo previsto por los artículos 2 y 16.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues del contenido íntegro del Acta Constitutiva de la denominada: "PROTECCIÓN POPULAR NACIONAL A.C." se desprende como principal objeto la protección y desarrollo de los Derechos Humanos y del Instrumento Constitutivo de la denominada "SUMANDO POR GUERRERO A.C." se desprende en el Clausulado relativo al "CAPÍTULO IV DEL OBJETO SOCIAL" en las denominadas 15, 16 y 23 que su actividad preponderada tiene por objeto promocionar la equidad de género mediante el establecimiento y participación en toda clase de institutos, entidades y consejos , estatales, nacionales y extranjeros para propiciar el mejoramiento de los grupos más desprotegidos de la sociedad en donde se requiera.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que en un estricto apego a la legalidad, el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida

Libre de Violencia únicamente establece que las organizaciones de la sociedad civil deben estar formalmente constituidas para estar en posibilidad de realizar la solicitud de la declaratoria de "AVGM", situación que en esencia sucede, bajo el fundamento del artículo 2670 del Código Civil Federal en relación a dispuesto por los artículos 1 Fracción V, 5 y 6 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil; de lo que se acredita que las organizaciones que se representan se encuentran debidamente constituidas y en ejercicio de su objeto y labor social, este último tutelado por el Estado Mexicano.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a esta establecido que cuando una Asociación Civil tiene como finalidad la protección de los Derechos Humanos, "tiene la obligación de verificar el cumplimiento de ese derecho, en atención a que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, para acudir al juicio referido, la existencia de una especial situación frente al orden jurídico, por lo que ésta puede acreditarse con el vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso; se concluye que la asociación civil se encontrará involucrada dentro del espectro de este derecho, si en atención a su objeto social puede participar directa y activamente para realizar alguna de las actividades y obligaciones impuestas por la Constitución Federal y los ordenamientos internacionales respecto a la efectividad del derecho a la educación; aunado a ello, no basta que dichas facultades estén enunciadas en su objeto social, sino que la asociación civil debe probar que las ha ejercido."<sup>7</sup>

#### **PETICIÓN ESPECIAL.**

Aunado a todo lo anterior, solicitamos, que una vez acreditada la personalidad y formal constitución, en términos del numeral 33 de la Ley Reglamentaria, se haga la devolución de las Actas Constitutivas de forma personal o por interpósita persona, autorizada para los efectos.



**ALEJANDRO SÁNCHEZ ALVARADO**

Promoviendo como Representante Legal de "Protección Popular Nacional A.C."



**FRANCISCO JAVIER TORRES MIRANDA.**

Promoviendo como Representante Legal de "SUMANDO POR GUERRERO A.C."

---

<sup>7</sup> (Primera Sala, 2015)